

Sistema Previsional Militar

Lorena Díaz Pose¹

Objetivo

El objetivo es realizar una aproximación al sistema previsional militar vigente, establecido por la Ley N° 19.695 en consonancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica Militar N° 19.775.

Motivación

Lograr una perspectiva global del sistema previsional militar, destacando las particularidades de esta actividad profesional, y así contar con un insumo más que permita evaluar el sistema en su diseño actual.

Marco jurídico vigente

El régimen previsional militar está establecido por la Ley N° 19.695, del 29 de octubre de 2018, el Decreto N° 161/019 del 20 de mayo de 2019 y la Ley N° 19.775, del 26 de julio de 2019².

Ámbito subjetivo del sistema

El sistema previsional militar alcanza a todo el Personal Militar en actividad, Personal Civil Equiparado a Militar, y Personal Militar en situación de retiro comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones Militares³.

La Ley Orgánica Militar N° 19.775 establece que las Fuerzas Armadas en nuestro país se componen por la Fuerza Área, el Ejército Nacional y la Armada Nacional⁴.

Dentro del Personal Militar encontramos al Personal Militar propiamente dicho, al Personal Militar Equiparado y Personal Civil. Estos últimos se rigen por las normas del Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 19.121, con la respectiva afiliación previsional civil al Banco de Previsión Social. El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas ampara exclusivamente al Personal Militar y al Personal Civil equiparado.

Aunque el Personal Civil equiparado fue eliminado mediante la Ley N° 18.172 del 31 de agosto de 2007, todavía encontramos personal en esta calidad. Su equiparación fue previa a la entrada en vigencia de esa ley.

El Personal Militar es aquel que tiene estado militar y se rige por las normas de la Ley Orgánica Militar. Dicho personal está comprendido en el escalafón K y se divide en dos categorías: Personal Superior y Personal Subalterno.

El Personal Militar Superior es profesional militar de carrera en permanente capacitación, puede integrar el cuerpo de comando, el cuerpo de apoyo y complementario o de servicio generales.

El Personal Militar Subalterno puede integrar cualquiera de los siguientes cuerpos: combatiente, administración o técnico especialista.

Según la Ley Orgánica Militar, el Personal Superior y el Personal Subalterno se encuentran ordenados por

¹ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

² Lo dispuesto en las normas referidas sustituyó lo previsto en el Decreto Ley N° 14.157, del 21 de febrero de 1974. Sin perjuicio de ello, persisten aspectos previstos en dicho régimen que continuarán en vigencia por cierto período (ver Nota Técnica N°7).

³ El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas es la Unidad Ejecutora 035 dentro del Ministerio de Defensa Nacional.

⁴ Artículo 4, Ley N° 19.775.

jerarquía (ver cuadro 1, Personal Superior, y cuadro 2, Personal Subalterno en página 7).

Tanto el Personal Superior como el Personal Subalterno pueden encontrarse en situación de actividad o de retiro.

El Personal Militar se encuentra sometido al Estatuto Militar, definido por la Ley Orgánica Militar como "el conjunto de normas que regulan los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del Personal Militar, el cual se adquiere con su ingreso y finaliza de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IX" de la Ley N° 19.165⁵.

Es de destacar que el Personal Militar en situación de retiro queda liberado de las obligaciones que impone el estado militar cuatro años después de su pase a retiro.

Sin embargo, pasado ese período persisten dos obligaciones inherentes al estado militar. La primera consiste en respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y las disposiciones reglamentarias. La segunda es el deber de secreto profesional militar; secreto que no puede invocarse cuando la información solicitada implica la violación de derechos humanos.

Régimen previsional vigente para el personal de las Fuerzas Armadas

El artículo 1 de la Ley N° 19.695 dispone que quedan comprendidos en las disposiciones del nuevo régimen previsional: el personal del escalafón K y el Personal Equiparado del Ministerio de Defensa Nacional amparados por el Servicio de Retiros y Pensiones Militares.

De la interpretación de las disposiciones de la Ley N° 19.695 surge que el ámbito subjetivo de aplicación de la misma es el que se detallará a continuación (ver cuadro 2 en página 7).

I) Régimen anterior. El legislador optó por dejar incluido en el sistema previsional militar anterior, establecido en

⁵ Inciso primero, artículo 27 Ley N° 19.775.

⁶ Sin perjuicio de no quedar comprendidos en el ámbito subjetivo de la ley se establece que se les aplican las siguientes disposiciones: Título IV) referente a las disposiciones comunes, Título I) capítulo VI) suspensión del goce de retiro y régimen de transición. También se establece una excepción a esta aplicación: artículo 5 literales A y B

el Decreto Ley N° 14.157, a todos aquellos que, al 28 de febrero de 2019, contaban con derechos adquiridos:

1. Quienes tenían configurada causal.
2. Aquellos que eran:
 - 2.1. Personal Superior con 15 o más años de servicio y
 - 2.2. Personal Subalterno que contara con 5 años o más de servicio.

Todo este colectivo de Personal Militar en actividad recibirá prestaciones de retiro por el régimen del Decreto Ley N° 14.157 del 21 de febrero de 1974, modificativas y concordantes.

Años de servicios (sin perjuicio de bonificaciones)

Las referencias a "años de servicio" realizadas por el Decreto Ley N° 14.157 deben entenderse, de acuerdo con lo que establece el artículo 194 literal a): "*Los prestados en toda situación de servicio efectivo, "Disponible" y "No Disponible", así como en situaciones equivalentes de leyes anteriores"*.

Aquí encontramos una diferencia con lo dispuesto por la nueva normativa en materia previsional militar, que cuando refiere al artículo 39 de la Ley N° 19.695 en su literal a) define: "*tiempo de servicios militares efectivos: es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas"*⁶.

II) Régimen de transición. Aquellos militares que, al 28 de febrero de 2019, contaren con entre 14 y 10 años de servicios (Personal Superior) y entre 4 y 0 años (Personal Subalterno) de servicios quedan comprendidos en el régimen de transición de la ley⁷.

III) Nuevo régimen. Por último: el Personal Militar Superior que al 28 de febrero de 2019 contare con 10 años o menos de servicios, y el Personal Subalterno que

aportes patronales y personales; artículo 38 referente al cómputo de servicios y artículos 63 a 68 materia gravada. En todos estos puntos sigue rigiendo la normativa de referencia del sistema previsional que se sustituye.

⁷ Ley N° 19.695 artículos 46 y 48.

ingresara a las Fuerzas Armadas a partir del 1º de marzo de 2020, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 19.695 en su totalidad.

Por su parte, las prestaciones por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad, así como las pensiones por sobrevivencia se encuentran reguladas por la Ley Nº 19.695.

Retiro

La situación de pasividad militar se denomina retiro. Como se señaló anteriormente, pasados cuatro años de encontrarse en situación de pasividad militar se deja de tener la mayor parte de las obligaciones inherentes al estado militar que se adquirió al momento del ingreso a la fuerza. El estado militar solo se pierde por irse de baja de la fuerza.

El retiro puede ser voluntario, obligatorio, por incapacidad o por edad avanzada en el régimen de la Ley Nº 19.695.

En tanto, en el régimen que se sustituye, Decreto Ley Nº 14.157, puede ser voluntario u obligatorio.

Retiro en régimen general Ley Nº 19.165 y régimen de transición

La Ley Nº 19.695 en el título III) establece las particularidades para cada causal de retiro para el personal comprendido en el régimen de transición. El capítulo II del título I de la Ley Nº 19.695 establece las particularidades de las causales de retiro en el régimen general de la ley.

Las causales de retiro coinciden en el régimen nuevo y en el de transición, con la excepción del retiro obligatorio que presenta diferencias en uno de sus componentes.

Causales

Retiro voluntario: se configura con 30 años de servicio computados y 60 años de edad. Debe tenerse presente que aplica para todo el personal amparado (Escala K) una bonificación de 6 cada 5 años.

Retiro obligatorio:

1. Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

- Por haber completado 5 años de permanencia en el cargo.
- Por haber completado 8 años desde su ascenso al grado de Oficial General.
- Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2. Oficiales Generales o equivalentes:

- 6 años de permanencia en el grado, si ascendió luego de la entrada en vigor de la Ley Nº 19.189 del 13 de enero de 2014.
- Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

3. Por el cumplimiento de la edad de retiro obligatorio y los años de servicios necesarios (25 para el personal superior y 22 para el personal subalterno) de acuerdo con siguiente cuadro:

Retiro Obligatorio Ley Nº 19.695		
Grado	Edad real	Años de Servicio
Coronel y eq.	63	25
Tte Cnel y eq.	58	25
Mayor y eq.	58	25
Capitán y eq.	58	25
Tte 1º y eq.	58	25
Tte 2º y eq.	58	25
Alférez y eq.	58	25
S/O Mayor, S/O de Cargo.	57	22
Sargento 1º y eq.	55	22
Sargento y eq.	55	22
Cabo 1ª y eq.	53	22
Cabo 2ª y eq.	53	22
Cabo o solado esp.y eq.	55	22
Soldado 1ª y eq.	48	22

El Personal Militar cuya fecha de ingreso sea anterior a la vigencia de la Ley Nº 19.695, que al llegar a la edad de retiro obligatorio no alcance los años mínimos de servicio requeridos, podrá continuar en sus funciones hasta completar el mínimo de años de servicios efectivos.

Cabe agregar que el artículo 3 del Decreto N° 161/019 estableció en su inciso final que “en los casos que durante ese lapso suplementario de actividad, el militar ascendiere a un grado o pasare a ocupar un cargo cuya edad de retiro obligatorio fuere más elevada, esta última será la que regirá a los efectos de dicha clase de retiro, sin perjuicio del retiro voluntario a que eventualmente pudiere tener derecho el interesado”.

En el caso del personal amparado en el régimen de transición, se requiere la edad de retiro obligatorio prevista por el régimen que se sustituye para el grado que ocupe el funcionario, incrementada en los siguientes porcentajes de la diferencia entre dicha edad y la establecida para ese grado en el número 2 del artículo 8 de la Ley N° 19.965. Se establecen porcentajes que van del 54% al 90 % de la diferencia entre un régimen y el otro para configurar la causal por edad avanzada. En el cuadro 3 se visualiza cómo quedan las edades con las combinaciones de años de servicio y edad (página 8).

Retiro por incapacidad

Esta causal de retiro se configura por la incapacidad física o mental constatada por una Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Militar y el Baremo correspondiente de las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El dictamen médico debe establecer si la incapacidad se produjo en acto de servicio o en ocasión de este. El informe también debe precisar si la incapacidad es completa o incompleta. Corresponde al Poder Ejecutivo, luego de obtener dicho dictamen, pronunciarse respecto de si la incapacidad es completa o incompleta, y si la misma se produjo o no en acto de servicio.

La causal de retiro por incapacidad⁸ se configura:

Retiro por acto de servicio

- Incapacidad completa: cualquiera sea la cantidad de años de servicio.
- Incapacidad incompleta: cualquiera sea la cantidad de años de servicio.

Retiro por incapacidad total

- Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo en actividad: 2 años de servicio. Menores de 25 años: 6 meses de servicio efectivos.
- Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida dentro de los 2 años posteriores al cese, cualquiera fuere la causa de incapacidad: 10 años de servicio efectivos. Condiciones: mantener residencia en el país al cese. No tener otra jubilación o retiro⁹.

Retiro por edad avanzada¹⁰: para configurarla debe darse una combinación de años de servicio computados y mínimos de edad, como se presenta en el siguiente cuadro.

	Edad	Años de Servicio
Retiro Edad Avanzada	70	15
	69	17
	68	19
	67	21
	66	23
	65	25

La prestación es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación o retiro, salvo la que proviene del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

La prestación por retiro por edad avanzada no existía en el régimen que se sustituye. A su vez, la Ley N° 19.165 incorpora el subsidio transitorio por incapacidad parcial (Capítulo III del Título I), que tampoco existía en el régimen previo.

Haber de retiro

El haber básico de retiro es aquel que se toma como punto de partida para la obtención del haber de retiro.

El haber básico de retiro es el promedio actualizado de las asignaciones computables de los últimos sesenta meses.

⁸ Ley N° 19.695, artículo 11.

⁹ Ley N° 19.695, artículo 9 a 12.

¹⁰ Ley N° 19.695, artículo 13.

En caso de retiro por incapacidad, si el tiempo de servicios militares no alcanza a sesenta meses, se toma el promedio mensual actualizado efectivamente registrado.

La actualización se hace hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de retiro, por el índice medio de salarios.

Haber de retiro voluntario

Coincide con el régimen general de BPS (Ley N° 16.713). Es el resultado de aplicar los porcentajes al haber básico de retiro.

- 45% para 30 años de servicio.
- 1% más por cada año que exceda los 30 y hasta los 35.
- 0.5% por cada año que exceda los 35 al momento de configurarse la causal. Tope de 2.5%
- A partir de los 60 años de edad, por cada año que se difiera el retiro después de computarse 35 años de servicio, se suma un 3% del haber básico de retiro por año con un máximo de 30%. Si a los 60 años no se cuenta con los 35 años de servicio, se adicionará un 2% por cada año de edad que exceda los 60, hasta llegar a los 70 de edad o completar los 35 de servicio, si esto ocurre antes.

Haber de retiro obligatorio

Es equivalente a tantas cuarentavas partes del 85% del haber básico de retiro, como años de servicio se computen con un máximo de cuarenta.

Haber de retiro por incapacidad

El artículo 24 de la Ley N° 19.695 establece que el haber de retiro por incapacidad es el 100% del haber básico de retiro considerado del grado inmediato superior en caso de existir. En su defecto, el haber de retiro por incapacidad será el 100% del haber básico de retiro para los casos de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este y del 65% del haber básico de retiro en los demás casos.

Haber de retiro por edad avanzada

Es el equivalente al 50% del haber básico de retiro al configurarse la causal, más el 1% del mismo por cada año que exceda los mínimos respectivos, con un máximo del 14%.

Haber de retiro en el régimen de transición Ley N° 19.695

Haber de retiro voluntario: el haber básico de retiro corresponde al promedio actualizado de los períodos de servicios militares efectivos de acuerdo con el siguiente cuadro, que toma como base los años de servicios establecidos en el período de transición establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley N° 19.695.

Años de Servicio Personal Escalafón K y Personal Civil equiparado a militar	Asignaciones Computables actualizadas en meses
14	30
13	35
12	40
11	45
10	50

Años de Servicio Personal Subalterno, comprendido en los literales H a N artículo 8, Ley N° 19.965.	Asignaciones computables actualizadas en meses.
5	30
4	35
3	40
2	45
1	50

Para el caso de las partidas incorporadas como materia gravada por la Ley N° 19.695, el período a considerar a

los efectos del haber básico de retiro será de los últimos 60 meses efectivos.

Haber de retiro obligatorio

La normativa estableció tres escalas para el cálculo del haber de retiro obligatorio, que diferirá si se trata de Personal Superior o Subalterno y de los años de servicios.

A. Comandante en Jefe, Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Generales y los comprendidos en los literales A y F del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 19.965: el haber de retiro será igual a tantas cuarentavas partes de un porcentaje del haber básico de retiro, como años de servicio compute, con un máximo de 40.

14 años de servicios, 95%
13 años de servicios, 93%
12 años de servicios, 91%
11 años de servicios, 89%
10 años de servicios, 87%
Menos de 10 años de servicios al 28 de febrero de 2019, 85%

B. El haber de retiro para el Personal Subalterno comprendidos en los literales H a N (Personal Subalterno) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 19.695: será equivalente a tantas cuarentavas partes de un porcentaje del haber básico de retiro, como años de servicio compute, con un máximo de 40.

4 años de servicios, 95%
3 años de servicios, 94%
2 años de servicios, 93%
1 año de servicio, 92%
Menos de 1 año de servicio, 91%
Menos de 5 años de servicio, al 28 de febrero de 2019, 85%. Para quienes contaren con cinco o

más años de servicios militares efectivos y menos de diez, el haber de retiro obligatorio será:

9 años de servicio, 90 % del haber básico de retiro

8 años de servicio, 89 % del haber básico de retiro

7 años de servicio, 88% del haber básico de retiro

6 años de servicio, 87% del haber básico de retiro

5 años de servicio, 86% del haber básico de retiro

El haber de retiro obligatorio calculado conforme a las reglas reseñadas precedentemente no podrá ser superior al que resultare de calcular el haber de retiro obligatorio según las reglas dispuestas en el artículo 201 del Decreto Ley No. 14.157. Se establece de forma expresa que dicha norma mantendrá vigencia únicamente a los efectos de poder realizar la comparación antedicha.

El haber de retiro por edad avanzada, por incapacidad y por retiro voluntario se determinan de la misma manera que en el régimen general de la Ley N° 19.695.

Cómputo y clasificación de servicios

Corresponde señalar cómo se regula en la normativa el tiempo de servicio del Personal Militar y la incidencia que este tiene al momento de configurar causal de retiro.

El cómputo jubilatorio dispuesto por la Ley N° 19.695 rige para todo el Personal Militar, a partir de la vigencia de la ley.

La ley previsional militar N° 19.695 establece que los servicios serán en tiempo de servicio militar efectivo o tiempo de servicio computado.

El tiempo de servicio militar efectivo es el tiempo calendario cumplido efectivamente en actividades amparadas por el Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas (SRPFFAA).

El tiempo de servicio computado es aquel que corresponde a actividades de cualquier inclusión, tomándose en cuenta las bonificaciones pertinentes a que hubiere lugar.

Los servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de prestación de los mismo.

En el cuadro 4 (página 9) se presentan las bonificaciones de servicios existentes para actividades amparadas por el SRPFFAA.

Referencias normativas.

Ley Nº 19.695 del 29 de octubre de 2018.

Decreto Nº 161/019 del 20 de mayo de 2019.

Ley Orgánica Militar Nº 19.775 del 26 de julio de 2019.

Decreto Ley Nº 14.157 del 21 de febrero de 1974.

Cuadro 1

Categoría	Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	General de Ejército	Almirante	General del Aire
	General	Contraalmirante	Brigadier General
Oficiales superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
Oficiales jefes	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
Oficiales subalternos	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Teniente 1°	Alférez de Navío	Teniente 1°
	Teniente 2°	Alférez de Fragata	Teniente 2°
	Alférez	Guardia Marina	Alférez

Cuadro 2

	Decreto Ley N° 14.157	Régimen Transición Ley N° 19.695	Régimen General Ley N° 19.695.
Subalternos	Quienes tenían 5 años o más de servicio al 28/02/2019 ¹¹ .	Personal del escalafón K: literales H a N ¹² que tenían 4 o menos años de servicio al 28/02/2019.	Quienes ingresaron a las Fuerzas Armadas a partir del 01 de marzo de 2019.
Oficiales	Personal escalafón K y Civil Equiparado Militar que al 28/2/2019 tenían 15 o más años de servicio.	Personal escalafón K y Civil Equiparado Militar que al 28/02/2019 tenían entre 10 y 14 años de servicio.	Personal Superior con menos de 10 años de servicio.
	Todo el personal de las Fuerzas Armadas que tenía causal de retiro al 28/02/2019.		

¹¹ El artículo 8 de la ley No. 19.695 establece las edades de retiro obligatorio para los diferentes grados del escalafón militar. Del literal H a N hace referencia al Personal Subalterno.

¹² El artículo 8 de la ley No. 19.695 establece las edades de retiro obligatorio para los diferentes grados del escalafón militar. Del literal H a N hace referencia al Personal Subalterno.

Cuadro 3

	Régimen Anterior	Régimen nuevo	Transición numeral 1 Art. 46 Ley N° 19.696	Transición numeral 2 Art. 46 Ley N° 19.696	Transición numeral 3 Art. 46 Ley N° 19.696	Transición numeral 4 Art. 46 Ley N° 19.696	Transición numeral 5 Art. 46 Ley N° 19.696
Coronel y Capitán de Navío	55	63	58,78	60,04	60,76	61,48	62,28
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	52	58	55,24	55,78	56,32	56,86	54,82
Mayor y Capitán de Corbeta	48	58	53,4	54,3	55,2	56,1	57
Capitán y Teniente de Navío	44	58	51,56	52,82	54,08	55,34	56,6
Teniente 1° y Alférez de Navío	44	58	51,56	52,82	54,08	55,34	56,6
Teniente 2° y Alférez de Fragata	44	58	51,56	52,82	54,08	55,34	56,6
Alférez y Guardia Marina:	44	58	51,56	52,82	54,08	55,34	56,6
Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo	55	57	56,08	56,26	56,44	56,62	56,82
Sargento 1° y Sub Oficial 1° Clase	52	55	53,62	53,89	54,16	54,43	54,7
Sargento 2° y Sub Oficial 2° Clase	50	55	52,7	53,15	53,6	54,05	54,5
Cabo 1° y equivalentes	48	53	50,7	51,15	51,6	52,05	52,5
Cabo 2° y equivalentes	46	53	49,78	50,41	51,04	51,67	52,3
Soldado 1°, Marinero 1° y equivalentes	45	48	45,4	45,04	45,76	46,48	47,2
Soldado Especialista y equivalentes	50	55	52,7	53,15	53,6	54,05	54,5

Cuadro 4 - Servicios bonificados en SRPFFAA

Tipo de servicios	Bonificación
Con carácter general para todo el escalafón K	6 X 5
Tiempo de guerra en teatro de operaciones	2 x 1
Tiempo de guerra fuera del teatro de operaciones	3 x 2
Misiones en el Continente Antártico	8 X 5
Misiones operativas integrando contingentes o Fuerzas de Paz en apoyo a las diferentes operaciones de la Organización de las Naciones Unidas	2 X 1
Servicios prestados en áreas directamente afectadas a exposiciones de radiaciones ionizantes	3 x 2
Personal en contacto con pacientes que padecen enfermedades mentales o infectocontagiosos graves ¹³	4 X 3
Buzos que cumplen tareas con aire comprimido	4 x 3
Técnicos electricistas y electrónicos que realizan el mantenimiento de equipos que funcionan con alta tensión y emisión de microondas	4 x 3
Paracaidistas del Ejército, debiendo considerarse para el cómputo el período en el que practicó la especialidad y mantuvo la situación de paracaidista activo	4 x 3
Personal afectado a la recuperación o búsqueda y detección de artefactos explosivos pertenecientes al Servicio de Material y Armamento y Grupo K-9 "San Miguel Arcángel" de Perros de Trabajo Militar del Ejército	4 x 3
Pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo o mecánicos de vuelo, que cumplan no menos de 60 (sesenta) horas de vuelo por año en operaciones que impliquen un riesgo incrementado tales como misiones de interceptación de aeronaves, defensa aérea, combate de incendios o tareas de rescate, y no menos de 120 (ciento veinte) horas de vuelo por año fuera de tales situaciones	7 X 5
Áreas directamente vinculadas a la atención de la salud ¹⁴	5 X 4

¹³ A partir del 1° de enero de 2023 la bonificación será de 6 x 5, en consonancia con la bonificación general existente.

¹⁴ Idem anterior.